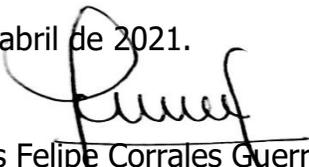


**CONSTANCIA:** En la fecha se realiza llamada al abonado No 3147512149, que se encuentra en el escrito de tutela y se establece comunicación con el señor ANDRES URIBE SUAREZ, apoderado del accionante, quien confirmó haber recibido respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada y manifiesta que la respuesta dada fue negativa a lo pretendido en la presente Acción.

07 de abril de 2021.

  
Andrés Felipe Corrales Guerra  
Asistente Judicial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR C.C. 70.134.781</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Colombiana Kimberly Colpapel S.A</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2021 00331 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	No concede tutela hecho superado
<b>AUTO No</b>	<b>74</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR en contra de la COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Supuestos fácticos y pretensiones-** En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 01 de marzo 2021, radico petición ante la tutelada, por

intermedio del correo electrónico [juan.s.reyes@kcc.com](mailto:juan.s.reyes@kcc.com) aportando la solicitud, con copia del correo enviado. Señalo el accionante que, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, razón por la cual, debido a la falta de pronunciamiento por parte del ente accionado, se radica la presente acción de tutela.

**1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 25 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a la accionada.

**1.2.1** COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A, a través del señor JUAN FELIPE ISAZA GARCIA, en calidad de Representante Legal de la entidad, manifestó que en atención a la notificación de la tutela en la respuesta se indicó que frente al acápito de los hechos se trata de circunstancias ajenas a su representada respecto de las cuales no es posible efectuar pronunciamiento alguno, toda vez que, entre COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y el señor JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR no existió ni existe vínculo laboral, comercial o civil alguno.

**1.2.2** Así mismo, debe ponerse de presente al despacho desde ya que el derecho de petición fue resuelto el 26 de marzo de 2021 como consta del material probatorio allegado con la presente contestación, respuesta que se dio de manera clara, de fondo y oportunamente.

**1.2.3** Lo anterior, toda vez que de cara a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2021, respecto de la ampliación de los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el término para responder solicitudes de documentos en vigencia de la emergencia sanitaria es de 20 días, razón por la cual, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, es claro que no se habían superado los 20 días reglamentarios para resolver la solicitud sobre documentos.

**1.2.4** En vista de ciertos apartes de la contestación, el Despacho llamó el día 7 de abril del presente año al número del celular 3147512149 del señor ANDRES URIBE SUAREZ, apoderado del accionante, quien manifestó haber recibido respuesta al correo electrónico por parte de la entidad accionada el día 26 de marzo de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 01 de marzo de 2021, o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al

existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de **peticiones de documentos y de información diez(10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así*

*como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)<sup>1</sup>.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992.

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>12</sup>*

**2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-011 de 2016, entre otras

*vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>3</sup>.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En este caso, la accionante aporta constancia de radicación de documentación el 01 de marzo de 2021, ante la entidad, por intermedio del correo electrónico [juan.s.reyes@kcc.com](mailto:juan.s.reyes@kcc.com).

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR** mediante derecho de petición dirigido a la **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A**, encaminada a obtener información necesaria para iniciar acciones judiciales pertinentes al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales e indemnizaciones a que tiene derecho, con dicha entidad.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de **peticiones de documentos y de información (diez 10 días)** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(10 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de **peticiones de documentos y de información a veinte (20) días**, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **01 de marzo de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería el **30 de marzo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encontraba precluido al momento de la presentación del amparo constitucional.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del Decreto **491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta oportuna, de manera clara, precisa y de manera congruente a lo petitionado conforme a la manifestación realizada por el apoderado del accionante en comunicación telefónica, aportado para ello a PDF 10, los anexos enviados al actor, donde se le brinda respuesta a la petición, todo ello se acredita en los PDF 10 -12.

Prueba de ello, es que, en constancia secretarial al inicio de este proveído, manifiesta el apoderado del accionante en el trámite contravencional, que ha recibido la respuesta al derecho de petición, por el representante legal de la entidad.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A** emitió respuesta la cual fue comunicada al correo [dluribesuarezabogados@gmail.com](mailto:dluribesuarezabogados@gmail.com)

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela** en relación con el Derecho de Petición, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, acción promovida por **JAIME ALBERTO HENAO ESCOBAR** en contra de la **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**AFC**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb6c037e42a7c90bbbf4f55924c2ae4ccc1ce00b877caa7f0e6c85aad0c80**

Documento generado en 08/04/2021 02:19:40 PM